



Consejo Ejecutivo Distrital

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El Tambo, 01 de junio de 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2023-CED-CSJJU-PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor **GUSTAVO TITO LEON OSCANOA**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el **servidor** solicita licencia sin goce de haber desde el 05 de junio al 28 de junio del 2023, en razón que con solicitud de fecha 25 de mayo del 2023, puso en conocimiento el nacimiento de su menor hija nacida el 24 de mayo del 2023, para el otorgamiento de la licencia por paternidad, para el nacimiento de su menor hija su cónyuge tuvo que ser intervenida por cesárea quien fue dada de alta el día 26 de mayo del año en curso, y deberá guardar reposo absoluto aproximadamente cuatro semanas, por tanto su cónyuge estando imposibilitada de realizar actividades, así como su hija recién nacida necesitan el apoyo de su persona, mas aun tiene a su cargo a su otra menor hija de 4 años de iniciales V.S.L.C. por tal razón se ve en la imperiosa necesidad de solicitar licencia sin goce de haber por el periodo indicado, ya que los días otorgados por licencia por paternidad le resultan insuficiente para asistir la salud de su cónyuge y su menor hija. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Quinto.- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*





Sexto.- El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)”*. ...

Séptimo.- El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: a) *Por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses....* Precizando además que: *“la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles”*, concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”*.

Octavo.- De los documentos presentados por el servidor se tiene el informe de alta de su cónyuge de la Clínica Zarate quien es puerpera mediata, donde se advierte que le realizaron el 24 de mayo del 2023, cesárea, por el nacimiento de su menor hija, de igual manera conforme certificado de nacido vivo que presenta, su menor hija, es una recién nacida en una etapa que requiere de cuidados continuos, asimismo del DNI de su otra menor hija, se tiene que nació el 07/03/2019, quien en una menor de 4 años de edad, requiriendo ambas menores de edad de cuidados y protección; por lo que su pedido se encuentra debidamente justificado.

Noveno.- En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; y en el caso en particular el acotado plazo no concurre, toda vez, que el servidor se encuentra de licencia con goce de haber por paternidad del 24 de mayo al 02 de junio del 2023, y formula su pedido el día de 31 de mayo del 2023, a fin se le conceda licencia sin goce de haber a partir del 05 de junio del 2023, no obstante lo acotado, dada la naturaleza de la petición, que es a efectos de velar por el cuidado de su cónyuge que es una puerpera mediata y de sus dos menores hijas, una recién nacida y una niña de 4 años de edad y estando al interés superior del niño, que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos ..., se tiene que la Declaración Universal de los Derechos del Niño estableció en el artículo 2 que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*, y el





Consejo Ejecutivo Distrital

mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que dispuso:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* (Lo resaltado es nuestro)

Décimo.- De lo expuesto, en el presente caso, sus dos hijas del servidor son menores de edad, y su madre es una puérpera mediata, que por su condición no puede velar por el cuidado de sus menores hijas, quedando esta tarea a responsabilidad del padre, debiendo estar al cuidado, protección y seguridad, de sus menores hijas, por lo que conforme la Declaración de los Derechos del Niño, principio 2, “ *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”, por ende debe tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el caso en concreto, porque en la práctica pueden concurrir circunstancias que debido a su naturaleza impediría cautelar el plazo legal, como es el caso que nos convoca los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber, por lo que estando al interés superior de niño, entre la posibilidad interpretativas, se debe elegir la que más conviene a su cuidado, protección y seguridad, de las hijas menores de edad del servidor, quienes deben estar conjuntamente con su señor padre (el servidor), por lo que siendo ello así, resulta palmario que en el caso en particular no resulta factible exigir que se cautele el plazo previsto en la norma, porque la propia naturaleza de los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber el servidor, no lo permiten; siendo ello así, es factible exonerar en este caso el plazo previsto.

Décimo Primero.- A su vez, debe precisarse que el pedido del servidor, cuenta con el visto bueno de la Administradora del Módulo Corporativo Laboral, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Módulo Corporativo Laboral, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

Décimo Segundo. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho del servidor solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales a partir del día **05 de junio al 28 de junio del 2023**.

Décimo Tercero.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital, Juez Superior Titular doctor Cleto Marcial Quispe Paricahua, para resolver solicitudes de Licencias de Jueces y personal de la Corte Superior, en casos en que el doctor Omar Atilio Quispe Cama se encuentre impedido por licencia por salud, de vacaciones o alguna otra circunstancia. Así,





Consejo Ejecutivo Distrital

mediante Resolución Administrativa N° 0726-2023-P-CSJJU-PJ, de fecha 17 de mayo del 2023, dispone el uso físico del descanso vacacional del doctor Omar Atilio Quispe Cama por el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 04 de junio de 2023.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER** licencia sin goce de haber por motivos personales, al servidor **GUSTAVO TITO LEON OSCANOA**, Secretario Judicial, adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **05 de junio al 28 de junio del 2023**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
Consejo Ejecutivo Distrital

